

59



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 27 de junio de 2019.

**RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:**

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0138/2019.

FOLIO: 0112000270518.

ASUNTO: RESPUESTA EN VÍA DE CUMPLIMIENTO.

**ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E.**

Por este conducto, hago referencia al Recurso de Revisión **RR.IP.0138/2019**, mediante el cual se impugnó la respuesta emitida a su solicitud de información pública correspondiente al número folio **0112000270518**, en la cual requirió lo siguiente:

“Requiero el documento que registra esta Secretaría donde se establece los eventos o trabajos que están considerados como “Reparación Mayor” en los vehículos, así como la fecha o Gaceta en donde se dio a conocer al público en general” (sic)

En este sentido, mediante oficio **MX09.INFODF.6ST.2.4.1434/2019** de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**INFOCDMX**) notificó a esta autoridad la resolución al Recurso de Revisión citado al rubro; a través de la cual determinó **REVOCAR** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

• *En atención al principio de congruencia que rige la materia, se pronuncie respecto del documento donde se establecen los eventos o trabajos que están considerados como Reparación Mayor en los vehículos y respecto de su fecha o Gaceta en donde se dio a conocer al público en general, para lo cual:*

1. *En caso de haber generado un documento como el requerido, lo proporcione al solicitante, e informe respecto de su fecha o gaceta de publicación.*
2. *En su caso, sino generó un documento como el requerido, informe sobre la imposibilidad de proporcionar dicha documental y su fecha o gaceta de publicación, emitiendo las consideraciones pertinentes a que haya lugar.*

Derivado de lo anterior, con la finalidad de dar atención a lo ordenado por el **INFOCDMX**, garantizar su Derecho de Acceso a la Información Pública y atender su solicitud de información pública, acorde a lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 7, 11, 14, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo definido éste como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

generada, administrada o en poder de los sujetos obligados; hago de su conocimiento la siguiente **respuesta en vía de cumplimiento**:

Al respecto, hago de su conocimiento que las atribuciones encomendadas a la Secretaría de Medio Ambiente (**SEDEMA**), se encuentran contempladas en el 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México. Asimismo, con fundamento en el artículo **93** fracción **IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que corresponde a la Unidad de Transparencia recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta su entrega.

En esa tesitura, una vez analizada su solicitud, la **Dirección General de Calidad del Aire (DGCA)** dependiente de la **SEDEMA** le da a conocer lo siguiente:

Respecto de los puntos referidos en el considerando CUARTO de la Resolución al Recuso de Revisión citado al rubro, y conforme al punto dos de la determinación emitida por el **INFOCDMX**, informo a usted que dentro de las facultades y atribuciones encomendadas a este Sujeto Obligado no se ha generado, obtenido, transformado o adquirido un documento como el requerido por el solicitante, en el que se establezcan los eventos considerados como Reparación Mayor de los vehículos, lo cual no implica que este sujeto obligado caiga en un supuesto de inexistencia de información.

Asimismo, le comunico que dentro de las atribuciones encomendadas a la **SEDEMA**, contempladas en el 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentran la formulación, ejecución y evaluación de la política en materia ambiental y de conservación de los recursos naturales en la Ciudad de México, por lo que este Sujeto Obligado no cuenta con facultades o atribuciones que le permitan emitir leyes, decretos, normas y/o cualquier otro documento legal, por lo que se ve imposibilitado para entregar la información requerida.

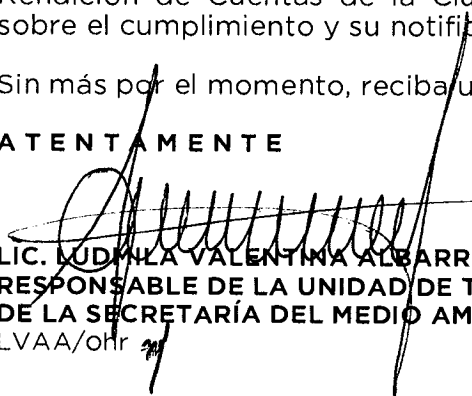
Por lo expuesto en los incisos precedentes y con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del expediente citado al rubro realícense las siguientes diligencias:

PRIMERO. Notifíquese a la parte recurrente la presente respuesta, emitida por este Sujeto Obligado, en vía de cumplimiento.

SEGUNDO. Una vez notificado el hoy recurrente, gírese oficio al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjuntando las pruebas necesarias sobre el cumplimiento y su notificación.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
LVAA/ohr



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

**SUJETO OBLIGADO
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

EXPEDIENTE: RR.IP.0138/2019

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El tres de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán



valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedido a la parte recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dados por el Sujeto Obligado, transcurrió del **veintinueve de noviembre al cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**. Por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse", **su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.**

b) El **veintiuno de marzo de dos mil diecinueve**, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resolvió sobre el recurso de revisión al rubro

citado, en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que:

- “ ...
- *En atención al principio de congruencia que rige la materia, se pronuncie respecto del documento donde se establecen los eventos o trabajos que están considerados como Reparación Mayor en los vehículos y respecto de su fecha o Gaceta en donde se dio a conocer al público en general, para lo cual:*
 1. *En caso de haber generado un documento como el requerido, lo proporcione al solicitante, e informe respecto de su fecha o gaceta de publicación.*
 2. *En su caso, si no generó un documento como el requerido, informe sobre la imposibilidad, emitiendo las consideraciones pertinentes a que haya lugar..*

...”, (sic), *Énfasis añadido.*

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del **oficio con número de folio 0112000270518**, de fecha **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, notificado el mismo día, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

OFICIO 0112000270518

“... Respecto de los puntos referidos en el considerando CUARTO de la Resolución al Recurso de Revisión citado al rubro, y conforme al punto dos de la determinación emitida por el INFOCDMX, informo a usted que dentro de las facultades y atribuciones encomendadas a este Sujeto Obligado no se ha generado, obtenido, transformado o adquirido un documento como el requerido por el solicitante, en el que se establezcan los eventos considerados como Reparación Mayor de los vehículos, lo cual no implica que este sujeto obligado caiga en un supuesto de inexistencia de información.

Asimismo le comunico que dentro de las atribuciones encomendadas a la SEDEMA, contempladas en el 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentran la formulación, ejecución y evaluación de

73



la política en materia ambiental y de conservación de los recursos naturales en la Ciudad de México, por lo que este Sujeto Obligado no cuenta con facultades o atribuciones que le permitan emitir leyes, decretos, normas y/o cualquier otro documento legal, por lo que se ve imposibilitado para entregar la información requerida.

..." (Sic)

De las constancias anteriores, se advierte que respecto a lo ordenado, el Sujeto Obligado debía, **informar, en su caso, la imposibilidad de proporcionar el documento donde se establecen los eventos o trabajos que están considerados como reparación mayor en los vehículos y su fecha o gaceta de publicación;** a lo cual, en **CUMPLIMIENTO** el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente al medio señalado para tal efecto, los motivos por los que se encuentra imposibilitado para entregar la información solicitada por el particular, debido a que no cuenta con las facultades para emitir o generar un documento como el solicitante señaló, por lo que emitió las consideraciones pertinentes de forma fundada y motivada, por lo que este Instituto determina que se ha dado debido cumplimiento a lo señalado en la resolución de mérito.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, **fracción VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

[Énfasis añadido]



Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso. Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

De lo anterior, este órgano colegiado advierte que en la respuesta otorgada al particular el Ente Obligado proporcionó versión pública Manual Administrativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y así como de sesenta y ocho (68) Manuales de Procedimientos vigentes al dos mil dieciséis; en razón de que dichos documentales contienen información clasificada en su modalidad de reservada y confidencial, la cual fue aprobó su Comité de Transparencia el día veinte de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo mandatado por este órgano colegiado.

Finalmente es dable concluir, que de acuerdo con la **fracción X** del mismo artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente aconteció en el presente caso.** Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO



**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbruido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es



decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.
Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.
Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.*

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **CUMPLIDA** la resolución de fecha **veintiuno de marzo del dos mil diecinueve**, dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda vez que el Sujeto Obligado, realizó un informe sobre la imposibilidad de proporcionar el documento solicitado por el particular de forma fundada y motivada, lo que evidencia el total cumplimiento.**

TERCERO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de

77

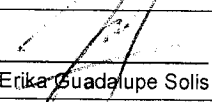



EXPEDIENTE: RR.IP.0138/2019

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII, XIV Y XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

 Elaboró: Erika Guadalupe Solis Rodríguez	 Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda
---	---